

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de noviembre de 1944 por el que se desarrolla la base primera de la Ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, y se dan normas para la constitución de las Comarcas judiciales.

Uno de los principios básicos de toda jurisdicción debe ser siempre la delimitación de atribuciones en cuanto al espacio de los llamados a ejercerla, y es por ello por lo que la primera base de la nueva Ley para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro está consagrada a la división territorial, considerando a ésta como el primer paso que debe darse para lograr la definitiva implantación de la misma.

En esta Ley aparece una Entidad territorial, sin antecedente alguno en la vida jurídica española, que constituye la piedra angular del nuevo ordenamiento: tal sucede con la Comarca judicial. Es necesario, pues, que al constituirla y dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final de la Ley, se tomen toda clase de garantías, no sólo en cuanto a los Organismos y Entidades que deben ser consultados para su creación, sino también a los fines de que la nueva demarcación resulte viable, favorezca tanto el interés legítimo del justiciable como la rápida Administración de Justicia y no suponga un excesivo gasto para el erario público, haciendo compatibles todas estas garantías con la brevedad que debe presidir los trámites para su formación, a fin de que no se convierta en un entorpecimiento de la trascendental reforma que representa.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de Comarca.

Y Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiera Juzgados Municipales ni Comarcales.

La computación del número de habitantes se hará con arreglo al que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

El número de Juzgados Municipales en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de Primera Instancia será igual al de éstos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministerio de Justicia, previa instrucción de un expediente en el que serán oídos los Ayuntamientos y Juzgados interesados, la Diputación Provincial y las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva y el Tribunal Supremo.

Un expediente análogo deberá ser instruido por el propio Ministerio, siempre que se trate de la creación, supresión, anexión o segregación de Juzgados Municipales y de Paz.

Artículo segundo. Los Municipios en que no radiquen Juzgados Municipales se agruparán en Comarcas.

Para la constitución de estas Comarcas el Ministerio de Justicia reclamará informes previos de la Dirección General de Administración Local, Instituto Geográfico y Catastral, Dirección General de Estadística y Tribunales interesados en la misma. A estos efectos se darán por el propio Ministerio instrucciones detalladas a dichos Organismos sobre las condiciones que deben reunir dichas Comarcas y la forma y trámites para evacuar sus informes. Asimismo, se hará resaltar que la suma de poblaciones de los Municipios agrupados no podrá ser superior a veinte mil habitantes, salvo aquellos casos en que no sea posible mantenerlos por causar grave perturbación en la demarcación o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva Comarca. También se hará notar que en una misma Comarca no se podrán reunir Municipios que correspondan a distintos Partidos Judiciales ni a diferentes provincias.

Artículo tercero. En los informes que emitan dichos Organismos se expresará con toda exactitud el número de Comarcas que podría comprender cada Partido Judicial, el lugar que sería más adecuado para instalar su capitalidad, el número de habitantes que han de integrarla y, en general, cualquier otro dato que el informante considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, a cuyo efecto deberán tener presente la distancia y medios de comunicación entre

los Municipios que la constituyan y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que han de formarla.

Artículo cuarto. La Dirección general de Administración Local trasladará estas instrucciones con la mayor urgencia posible a los Gobernadores Civiles, los cuales las harán publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia y señalarán un plazo para que todos los Ayuntamientos y la Diputación respectiva formulen las propuestas que tengan por conveniente, las que una vez recibidas elevarán; con las observaciones que estimen oportunas, a la Dirección General de Administración Local, que las cursará a su vez al Ministerio de Justicia con el informe que considere pertinente.

Artículo quinto. Igualmente, el Ministerio de Justicia remitirá instrucciones para la demarcación, a las Audiencias Territoriales y Provinciales, las que publicarán del mismo modo en el «Boletín Oficial» de la provincia y señalarán un plazo a fin de que los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales de su respectivo territorio, éstos, por conducto de los primeros, remitan sus propuestas a las Audiencias, las que, una vez recibidas, con el informe de la Sala o Junta de Gobierno, serán remitidos al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto. La Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico y Catastral enviarán directamente sus informes al Ministerio, sobre la base de las instrucciones que le sean remitidas en orden a la demarcación de estos Juzgados.

Artículo séptimo. Una vez hecha la división Comarcal no se podrá alterar ni cambiar la capitalidad de la Comarca, sino en virtud de un expediente que se instruirá por el Ministerio de Justicia, en el que informarán la Diputación Provincial, los Ayuntamientos interesados, la Audiencia y los Juzgados afectados por el cambio que se pretenda.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Orden ministerial pueda dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 179

Para el más exacto cumplimiento del Decreto del Ministerio de Justicia, que antecede, por la Diputación Provincial y Ayuntamientos de la Provincia, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

A) La suma de población de los Municipios que hayan de constituir una Comarca, no deberá ser superior a 20.000 almas, admitiéndose únicamente que pueden pasar de esta cifra cuando lo aconseje la mejor delimitación de la misma o cuando el número de habitantes que exceda como remanente de las constituidas sea tan escaso, que no permita la normal formación de una nueva Entidad Comarcal, no siendo posible en ningún caso, que en cada una de éstas se agrupen Municipios de diferentes Partidos judiciales o de distintas provincias.

B) Debe procurarse que en cada Partido judicial no se constituyan más de dos Comarcas, número que sólo podrá ser aumentado cuando resulte absolutamente indispensable por imperativo de la Ley o para el normal desenvolvimiento de la función judicial, teniendo pre-

sente para ello la situación geográfica de los pueblos y la importancia de los mismos.

C) En las propuestas elevadas por las Corporaciones Provincial y Municipales, se determinará con toda exactitud cuáles son los Municipios que deberán integrar cada Comarca y el que consideran más adecuado para fijar en él la capitalidad de la misma, partiendo del supuesto de que una de las capitales deberá establecerse siempre en la población que sea la cabeza de Partido judicial.

D) Para la constitución de Entidades Comarcales y determinar la población donde debe instalarse el respectivo Juzgado, se tendrá muy en cuenta la distancia que separe los Municipios que hayan de ser agrupados, los medios de comunicación que existan entre unos y otros, las ferias periódicas que en los mismos se celebren y, en general, todos aquellos factores que contribuyan a intensificar la vida de relación de los distintos pueblos.

E) Cuando existan algunos núcleos de población situados en las proximidades de un Municipio que sea capital de provincia o que exceda de 20.000 almas, unidos estrechamente a éste, que por su reducido número de habitantes no puedan formar una Comarca independiente, y que tampoco sean susceptibles de ser agregados fácilmente a otras por carecer de medios de comunicación o ser éstos más difíciles, podrán quedar incorporados al respectivo Juzgado Municipal, cuando de las circunstancias que concurren resulta un indudable beneficio para la Administración de Justicia.

F) Además de cumplir lo dispuesto en los anteriores apartados la Diputación y Ayuntamientos podrán facilitar todos aquellos datos que consideren convenientes para la demarcación y hacer las sugerencias que estimen oportunas, expresando claramente los motivos en que se fundan, limitando la primera sus apreciaciones a las Comarcas que deben comprenderse dentro del territorio de la provincia y los segundos a las que hayan de constituirse en el partido judicial a que pertenecen.

G) Se hace expresa mención que en el caso de no utilizar en el plazo que en el apartado siguiente se señala, el derecho de información que a la Diputación y Ayuntamientos de la provincia se les concede, no podrán, transcurrido éste, hacer uso de él, y se considerará, «de facto», que aceptan la división comarcal que realice el Ministerio de Justicia.

H) El plazo otorgado al efecto indicado anteriormente, es de quince días naturales, a contar desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, que en interés del servicio de Administración de Justicia y teniendo en cuenta los Ayuntamientos la necesidad de información de este Centro a la Superioridad sobre las peticiones formuladas, que han de ser cursadas a este Gobierno Civil para el estudio conveniente de los intereses provinciales, se recomienda a los mismos la máxima diligencia, y hasta a ser posible, el acortamiento del plazo concedido al efecto.

I) Las peticiones serán razonadas, en hoja o pliego mayor, con aportación certificada de datos en que se fundamenten, y dirigidas, insisto una vez más, a este Gobierno Civil, dentro del plazo fijado.

Lo que hago público en este periódico oficial para la mayor difusión general y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia especialmente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1944.

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

## Ayuntamientos

CORCOLES

El día 18 del actual, a las once y doce horas, se celebrarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las

primeras subastas para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y el de matadero por derechos de degüello, para el año 1945; la primera, bajo el tipo de dos mil pesetas, y la segunda, trescientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si dichas subastas resultasen desiertas se celebrarán las segundas el día 28 del mismo, a igual hora y bajo igual tipo y condiciones.

Córcoles 11 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Demetrio Arribas. 4672

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

### RENERA

El día 17 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas, para el próximo año de 1945, bajo el tipo de 1.250 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Caso de resultar desierta, se celebrará una segunda el día 27, a la misma hora, con la rebaja del 25 por 100.

Renera 11 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Juan Fernández. 4670

(Derechos de inserción, 12'50 ptas.)

### HORCHE

El próximo día 17 del actual, a las doce horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del Matadero Municipal, para el año de 1945, bajo el tipo de 3.100 pesetas.

Caso de resultar desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda el próximo día 24 del actual, a la misma hora y en el mismo local, así como igual tipo; admitiéndose proposiciones con la rebaja del 100 por 100 del que se fija por base en la primera.

Los pliegos de condiciones y tarifas de exacción, se encuentran expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Horche 11 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Antonio de la Fuente. 4693

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

## Audiencia provincial de Guadalajara

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Noviembre de 1944, sobre la nueva Ley de Justicia Municipal, y para llevar a efecto lo ordenado, se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la Orden de la Dirección de Justicia Municipal de 25 de Noviembre actual, comunicada a esta Audiencia, que dice así:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, me comunica, con esta fecha, la Orden siguiente: «Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Noviembre de 1944, por el que se desarrolla la base correspondiente de la nueva Ley de Justicia Municipal, se hace necesario cursar las oportunas instrucciones a los Tribunales interesados; cuyo informe es preceptivo a estos efectos a tenor de lo prevenido en la propia Ley de Bases. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Por las Audiencias Territoriales y, en las Capitales donde no las hubiere, las Provinciales, se procederá a publicar estas normas en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, para que con sujeción a las mismas los Juzgados municipales remitan sus correspondientes informes-propuestas en un término de diez días a los de Primera instancia, los que en un plazo igual, elevarán las suyas a las referidas Audiencias, las cuales, con su informe, las enviarán a este Ministerio a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el término máximo de un mes, desde que les comuniquen las presentes instrucciones por este Ministerio. Para for-

mular tales informes-propuestas, los citados Jueces de primera instancia y municipales, tendrán en cuenta las siguientes normas: A) La suma de la población de los Municipios que hayan de constituir una Comarca, no deberá de ser superior a veinte mil almas, admitiéndose únicamente que puedan pasar de esta cifra cuando lo aconseje la mejor delimitación de la misma o cuando el número de habitantes que exceda como remanente de las constituidas sea tan escaso que no permita la normal formación de una nueva entidad Comarcal, no siendo posible, en ningún caso, que en cada una de éstas se agrupen Municipios de diferentes partidos judiciales o de distintas provincias. B) Debe procurarse que en cada partido judicial no se constituyan más que dos Comarcas, número que sólo podrá ser aumentado cuando resulte absolutamente indispensable por imperativo de la Ley o por el normal desenvolvimiento de la función judicial, teniendo presente para ello, la situación geográfica de los pueblos y la importancia de los mismos. C) En las propuestas se determinará con toda exactitud cuáles son los Municipios que deben integrar cada Comarca y el que consideren más adecuado para fijar en él la capitalidad de la misma, partiendo del supuesto de que una de las Capitales deberá establecerse siempre en la población que sea cabeza de partido judicial. D) Para la constitución de entidades Comarcales y determinar la población donde debe instalarse el respectivo Juzgado, se tendrán muy en cuenta la distancia que separe los Municipios que hayan de ser agrupados, los medios de comunicación que existan entre unos y otros, las ferias periódicas que en los mismos se celebren y, en general, todos aquellos factores que contribuyen a intensificar la vida de relación de los distintos pueblos. E) Cuando existan algunos núcleos de población situados en las proximidades de un Municipio que sea Capital de provincia o que exceda de veinte mil almas, unidos estrechamente a éste, que por su reducido número de habitantes no puedan formar una Comarca independiente, y que tampoco sean susceptibles de ser agregados fácilmente a otros, por carecer de medios de comunicación o ser éstos más difíciles; podrán quedar incorporados al respectivo Juzgado municipal, cuando de las circunstancias que concurran resulte un indudable beneficio para la Administración de Justicia. F) Además de cumplir lo dispuesto en los anteriores apartados, los Jueces de primera instancia y municipales podrán facilitar todos aquellos datos que consideren convenientes para la demarcación y hacer las sugerencias que estimen oportunas, expresando claramente los motivos en que se funden y limitando sus apreciaciones a las Comarcas que deban comprenderse dentro de su respectivo partido judicial. Las Audiencias Territoriales y Provinciales harán saber a los mismos, previamente y de una manera expresa, que en el caso de no utilizar en tiempo oportuno el derecho de información que se les concede, no podrán después hacer uso de él y se considerará que aceptan la división territorial que realice el Ministerio de Justicia; cuidarán de que los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan sus funciones en el territorio de su jurisdicción cumplan estas normas en los términos fijados, a fin de evitar cualquier demora en los trámites que deben proceder a la práctica de la demarcación; y transcurridos estos plazos, elevarán las propuestas recibidas, a la mayor brevedad posible, a este Ministerio, acompañadas de un informe en el que se resuman las peticiones formuladas y se exponga lo que estimen más conveniente para la Administración de Justicia.»

Lo que se hace saber a los señores Jueces de primera instancia e instrucción y municipales de esta provincia, para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto anteriormente se ordena.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1944.—El Presidente, César Camargo.—El Secretario, Francisco Martos. 4336

# JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Noviembre de 1944, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

## AUTOMOVIL

## CEDENTE

## ADQUIRENTE

Marca	Número de matrícula	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
Chevrolet	Z-3688	Herederos de D. Francisco Martinez..	Molina de Aragón (Guadalajara), San Juan, 1.....	Asunción Ortiz Pastor.....	Daroca (Zaragoza), Mayor, 169.
Citroen	M-22699	Manuela Viudas Muñoz.....	Madrid, Plaza de la Independencia, 6.	Julian Chaves de Miguel.....	Guadalajara, Teniente Figueroa, 20.
Ford	LO-1378	Mariano Martinez Collado.....	Molina de Aragón (Guadalajara), Cuatro Esquinas, 9.....	Moisés Jiménez Heras.....	Checa (Guad. <sup>a</sup> ), Baja del Rio, 5.
Fiat	Z-7502	Maria Luisa de Aguilar Chasserian...	Zaragoza, César Augusto, 2.....	Pilar Urbano Rossi.....	Guadalajara, Francisco Cuesta, 5.
Federal	O-7580	Mariano Martinez Collado.....	Molina de Aragón (Guadalajara), Cuatro Esquinas, 9.....	Moisés Jiménez Heras.....	Checa (Guad. <sup>a</sup> ), Baja del Rio, 5.
Automoto	GU-1231	Alejandro Gaona Sanz.....	Torija (Guad. <sup>a</sup> ), Mesones, 8.....	José Sanz Ortiz.....	Hita (Guad. <sup>a</sup> ), Calle Nueva, 8.
Ford	GU-1993	Emilio Gutiérrez Nandin.....	Guadalajara, Capitan Boixareu, 28.	Andrés Luna Enriquez.....	Guadalajara, Santo Domingo, 6.
Fiat	M-63377	Alejo Bidaurre Nestare.....	Madrid, Avenida Reina Victoria, 40.	Mariano Ortiz Carmena.....	Loranca de Tajuña (Guad. <sup>a</sup> ), Ucarro, 14
Crhysler	M-27797	Manuel Alcázar Garcia.....	Guadalajara, Taberno, 10.....	Modesto Ballesteros Rios.....	Guadalajara, Amparo, 40.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Noviembre de 1944, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula.	Categoría..	Día de la inscripción....	MOTOR				Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio.....
			Marca	Número	Cil.	HP.							
2086	3. <sup>a</sup>	4	S. P. A.	4	20	Camión	2	2900	3000	Alfonso Larull Félix	Usanos (Guad. <sup>a</sup> ), Plaza, 5.....	SP	
2087	2. <sup>a</sup>	4	Plymouth	6	18	Turismo	4	950	—	«Brigamar», S. A.	Linares (Jaén), Tortilla, 25.....	P	
2088	3. <sup>a</sup>	4	Chevrolet	6	21	Omnibus	23	2250	3000	Flora Villa Peña	Brihuega (Guad. <sup>a</sup> ), Paseo Heras, 3...	SP	
2089	3. <sup>a</sup>	25	G. M. C.	6	23	Camión	2	2800	3000	Francisco Garcia Sánchez	Pastrana (Guad. <sup>a</sup> ), Calvo Sotelo, 8...	SP	
2090	1. <sup>a</sup>	25	R. Soriano, S. A.	1	1	Moto	1	40	—	Jesé Luis Inez Alvarez	Cabanillas Campo (Guad. <sup>a</sup> ), S. Ana, 8.	P	

Guadalajara 5 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.